

SABERES

Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales

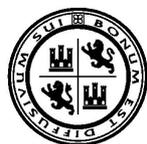
VOLUMEN 1 ~ AÑO 2003

Separata



IMPLICACIONES JURÍDICAS DE INTERNET

Jose Luis Villar Palasí



UNIVERSIDAD ALFONSO X EL SABIO
Facultad de Estudios Sociales
Villanueva de la Cañada

© Jose Luis Villar Palasí

© Universidad Alfonso X el Sabio
Avda. de la Universidad,1
28691 Villanueva de la Cañada (Madrid, España)

Saberes, vol. 1, 2003

ISSN: 1695-6311

No está permitida la reproducción total o parcial de este artículo ni su almacenamiento o transmisión, ya sea electrónico, químico, mecánico, por fotocopia u otros métodos, sin permiso previo por escrito de los titulares de los derechos.

IMPLICACIONES JURÍDICAS DE INTERNET*

Jose Luis Villar Palasí**

RESUMEN: El artículo versa sobre el origen de la red de redes, los elementos necesarios para la transmisión automática de información y el volumen de negocio electrónico que se está desarrollando a nivel mundial. Expone el rico elenco de problemas jurídicos que nacen con ocasión de la utilización de un medio tan útil como complejo, planteando la posible equiparación de la ausencia de regulación jurídica de Internet a una situación de no-derecho.

PALABRAS CLAVE: Internet, dominios, no-derecho, jurisdicción.

SUMARIO: 1. Antecedentes.– 2. Trascendencia económica de Internet.– 3. Internet, ¿zona de no-derecho?.– 4. Perspectivas de conflicto y panoplia de soluciones.– 4.1. La contratación mercantil.– 4.2. A la búsqueda de una jurisdicción personal en las transacciones comerciales a través de Internet.– 4.3. El derecho al nombre a la propiedad intelectual.– 4.4. El problema genérico de la jurisdicción.– 4.5. Los contratos de software verificados en línea.– 4.6. La Administración e Internet.

1. Antecedentes

Así como la II Guerra Mundial trajo consigo la creación y funcionamiento del primer auténtico ordenador –llamado así desde 1955– (en ese caso para corregir el tiro a distancia de la gran artillería y aire) también INTERNET tuvo origen bélico.

El primer ordenador ocupaba un edificio entero, climatizado a temperatura constante, pues cualquier alteración térmica producía fallos en el resultado. Su potencia sería aproximadamente que un PC (Personal Computer, computadora personal) de potencia mediana actual y su costo, entre costos directos e indirectos, difícilmente calculable.

Ya el 16 de diciembre de 1945 cuando se patentó el transistor, auténtica revolución de los ordenadores, WILLIAM SHECKLEY y JOHN

* Comunicación presentada en sesión del Pleno de Académicos de Número del día 15 de junio de 1998. Publicada en *Anales*, número 28, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1998. Publicada, así mismo, en <http://www.uax.es/iurisuax> año 1999.

** Catedrático Emérito de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid. Director del Departamento de Derecho Público II, de la Universidad San Pablo CEU. Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

BARDEEN de la Bell Telephone Laboratories introdujeron los chips de miniaturización. A mediados de 1970 los PC eran ya de tamaño similar a los actuales. En 20 años se había pasado al gran y delicado armatoste al ordenador individual.

Fue en 1960 cuando se produjo otra tecnología punta, y cabalmente a resultas del temor a la guerra fría. Caliente o fría, el ordenador y la Internet son hijos de dos guerras, como tantos invento y tecnologías que hoy se aplican pacíficamente, muchas veces sin consciencia de su origen remoto o próximo.

Lo que hoy conocemos como Internet tuvo sus comienzos en el proyecto experimental diseñado a instancias de la National Advanced Research Project Agency, abreviadamente NARPA o ARPA. Por ello la red digital que surgió se denominó ARPANET.

En el libro *Were Whizards Stay up Late* se cuentan los orígenes personales de Arpanet, salido del cerebro y las discusiones entre VINTON GRAY CERF y ROBERT KAHN a altas horas de la noche en un hotel de San Francisco y donde se les ocurrió la idea clave de conmutar redes de paquetes de información.

Este artificio, ligaba computadores y redes de computadores de propiedad de la Defensa, de los concesionarios y contratistas de Defensa, mucho más numerosos en USA de lo que sería imaginable en Europa para fines similares, y junto a esta red interior se conectaban además, las universidades y la Fundación Nacional de Ciencias (National Science Foundation) que había colaborado estrechamente con NARPA.

Lo que necesitaba y exigía era un comand-and-control net-work. Pero con una singularidad: sin control de control, que obviamente sería objeto del primer golpe o de sabotaje. El cerebro pensante de RAND era PAUL BARAN.

El principio que propuso y se aceptó era sencillo. Debía partirse del punto de vista de que una red universal era poco fiable en cualquier tiempo. Y por ello debía diseñarse para superar su fiabilidad. Cada nodo de la red debía ser igual a todos los demás nodos, dividiendo sus mensajes en paquetes, cada paquete dirigido por su propio camino desconocido de antemano. Había naturalmente emisor y receptor, pero el camino por donde discurría el paquete era aleatorio para cada caso. Gráficamente se dijo, era como enviar una patata caliente de mano en mano hacia la dirección del destinatario, pero sin saber quién iba a recoger la patata en el camino.

El punto de partida era, pues, el caos, para llegar al orden. Es de destacar como la teoría matemática del caos (que no es asimilable sin más al

incomprensible desorden) es particularmente fructífera. El caos, el primer dios en la Teogonía de Hesiodo, y que dio nombre al $\chi\alpha\omicron\varsigma$ (gas) está en el origen del cosmos, de la vida, supone un sistema matemático ergódico, no lineal, que se aplica hoy a una vasta extensión de ciencias dispares, desde la meteorología a la cosmología. Erguédico es un término que se refiere a un sistema que tras ir largo tiempo erráticamente, vuelve al inicio de la dinámica. La mecánica estadística y la teoría catónica son ergódicas. Si una guerra atómica produciría el caos, pareció lógico partir del caos para llegar al orden, y no al revés. La originalidad del planteamiento llevó al éxito.

La primera prueba del artilugio se realizó en Inglaterra a principios de 1968 en el National Physical Laboratory. De esta prueba que se superó se sacó una conclusión. En USA debían instalarse supercomputadores de alta velocidad en algunos o en varios de los nodos.

La finalidad que se perseguía con el proyecto no era otra sino la muy o plausible de evitar la incomunicación entre el Mando central de la Defensa y todas las instalaciones militares de cualquier orden distribuidas dentro de USA y por todo el extranjero: bases militares, submarinos, flota aérea, etc.

El ARPANET estaba diseñado de tal forma que cualquiera que fuera el día o la estructura de la red de comunicaciones, al estar ésta integrada totalmente (cable telefónico, coaxial, satélites, repetidores, radios y en general todo medio de transmisión de datos) de modo automático y aleatorio, se reconstruía un nuevo camino dada la imposibilidad material de aniquilar la totalidad de las redes de comunicaciones. Algo así como las neuronas del cerebro que al ser dañada una parte de este, se consigue un camino eléctrico nuevo para seguir permitiendo al cerebro funcionar siquiera sea vegetativamente.

Este era el principio basado en estos pilares fundamentales: integración de un solo sistema en todo medio de comunicación, conexión de protocolo punto a punto PPP (que sigue figurando en nuestros actuales ordenadores, como detalle de la transmisión vía modem) y elección aleatoria del camino. El router es escogido por la propia red, bien ante congestión de tráfico, bien por corte del camino anteriormente escogido. De forma que a lo largo de una misma transmisión relativamente larga, se han seguido una infinidad de caminos; eso sí, desde el mismo punto al mismo punto, al modo de gradiente en un sistema variante.

Inicialmente el ARPANET era servido por nodos especialmente potentes, en la supercomputadoras de las Universidades y del Pentágono. Lo que comenzó llamándose ARPANET terminó por denominarse el ARPA INTERNET.

Como he insistido al comienzo la red estaba concebida y diseñada como unas series descentralizadas y automantenidas de conexiones –links– entre ordenadores y redes de ordenadores, capaces de recibir y transmitir y recibir rápidamente información sin implicar el funcionamiento humano, control burocrático y técnico central en tal modo que al encaminarse a un vía inhábil, podían trazar la red re-route automáticamente ante el evento de datos en algún camino previo. Era lo que puede denominarse un sistema redundante.

Mientras el ARPA INTERNET, seguía su camino, las Universidades, los grandes centros financieros y los bancos siguieron el proyecto pero ya adecuado a sus finalidades específicas. Así surgieron los llamados BITNET, CSNET, FIDONET, USENET. Realmente User NET work, correo electrónico colectivo, pero de un modo que, siguiendo la idea originaria seguían estando interconectados por vías aleatorias.

El principio de toda la independencia para bien o para mal era y sigue siendo que la red de redes no estaba manejada, administrada o controlada por ningún organismo, burocracia, o entidad pública o privada. Era algo suelto, vigoroso, por ello como un golem con vida propia. Cientos de miles o miles de miles de ordenadores contribuían como granos de arena a la red. Sistemas de comunicaciones, indiferentemente su condición, hilo telefónico, conexión por satélites, hilos coaxiales, cables submarinos, radiofonía que cambiaba el morse por el lenguaje digital, todo era y es utilizado para el correcto funcionamiento de la red. Repito el símil de las operaciones cerebrales, en que las órdenes del cerebro pensante no siguen dos veces el mismo camino de dendritas y conexiones. Item más: si el camino tiene redes incompatibles existe un conversor de protocolos gate-way como nodo específico de aplicación que conecta redes que de otro modo serían incompatibles. Convierte códigos de datos y protocolos de transmisión que permiten la interoperatividad.

Pero INTERNET es algo más. No es por de pronto una red, sino una red de las redes, con más de cuarenta mil redes conectadas, hablando un mismo lenguaje digital (aunque luego se traduzca a cientos de idiomas diferentes). Un japonés escribe en su idioma, se transmite digitalmente y llega a un americano que puede recibirlo hoy si aprieta el lateral del comando translate, en un inglés más o menos de jerigonza, pero perfectamente inteligible. Se le ha descrito como una nube de cables y de radios a cloud full of wires and radio. Más propiamente sería una nube de vínculos –a cloud of links–.

Para conectar a INTERNET se precisa un modulador-demodulador, es decir, un artilugio, por llamarlo así, que traduce a digital el lenguaje. El modem puede alcanzar velocidades de 56.000 bps. (bits per second). La velocidad es inútil si el PC funciona con un controlador lento o las entradas son de ID o no SCSI. Si hoy los controladores de 400 I de Intel, una empresa independiente, ya son casi obsoletos o lo serán a fin de año, todo el conjunto debe permitir una velocidad de salida a la red relativamente rápida y es sabido que la cadena tiene la resistencia del eslabón más débil. El modem se conecta a un teléfono normal y debe contener el software (me resisto a la palabra logicial que en definitiva es galicismo) preciso y elemental. El PC debe usar el llamado TCP/IP, es decir, no fijado automáticamente, sino manualmente. TCP es abreviadamente el Transmission Control Protocol. Internet Protocol.

TCP/IP es el lenguaje propio del PC, que le permite entrar en la red de redes. Aunque hable yo español y al otro extremo swahili, ambos hablamos lo que los americanos llaman bartspeak como término en broma. Si a ello añadimos que algunos search engines como ALTAVISTA, al desplegar sus hallazgos incluyen la posibilidad de traducción al idioma propio, la conexión en fracción de segundos está hecha. Bueno, eso es un decir, pues a veces el heavy traffic puede llevar al stagnation. No olvidemos, que de momento Internet se sirve de lo que hay, y mayormente lo que hay son hilos telefónicos que se saturan a ciertas horas en ciertos días.

Pero la transmisión precisa los ID en cada ordenador, de salida o entrada. En su identificación personalísima, su nombre para conocimiento general, en los email o chats o netmeeteting y su clave personal de al menos cinco dígitos, letras o números, que cada uno elige. No se trata sólo de hablar, de escribir, sino de cruzar cartas personales, que llegan casi instantáneamente a su destino, sin precisión de franqueo, de charlas sobre cualquier tema divino o humano, de reunir grupos de noticias de cualquier periódico del mundo, transferir datos o archivos de un punto al otro extremo del globo.

“El coronel no tiene quien le escriba”. Este célebre título de la novela quedaría en un rotundo mentis como no se tenga la precaución de pinchar en el recuadro del email en que se indica “no deseo recibir correspondencia no solicitada”. Aún así, al abrir cada mañana el buzón lo verá inundado de emails de propaganda de programas, ofertas, subastas, que exceden con mucho a las montañas de folletos que recibimos también en nuestros buzones caseros. Es más, si el buzón está lleno, se verá impedido de recibir

nuevas cartas y los remitentes recibirán este aviso “destinatario con demasiadas cartas”.

Alguna aclaración previa del programa OS, favorito de IBM, se pasó a Intel. Los protocolos de Internet se trasladaron de PDP-11 y VAX and NCP/IP en 1982 pasando al Domain Name Service, nuestro familiar TCP/IP.

En 1986 la National Science Foundation construyó la NSCNet que aprovechó todas las estructuras de ARPANET que se cerró ya de modo formal en 1990 víctima de su propio éxito. Cuatro años más tarde estaba ya listo todo el armazón actual de INTERNET que comenzó empero a funcionar dos años antes.

En el destino puede verse antes el www, las letras http (hypertext transfer protocol) al fin de la secuencia de destino las letras HTML (hipertext markup language) lenguaje de etiquetas donde se asigna formato a las páginas del web y se distribuye la información. La dirección URL (uniform resource locator) precisa estos datos de siglas para localizar el directivo del archivo.

Pero fue en 1964 cuando la WWW world wide web –iniciada por un investigador de CERN– la red mundialmente extendida comenzó a operar con multimedia, es decir, no sólo dígitos, letras, sino también imágenes de millones de colores, hasta 65 millones de colores, vídeo, televisión. Lo que se denomina multimedia, es decir, uso simultáneo de diverso medios, incluso con algo que se echa de menos en otros medios como la posibilidad de acceso al PC o al INTERNET de discapacitados. Cualquier programa comporta unos iconos que establecen el manejo del teclado o las órdenes del computador para un discapacitado y ello en todos y cada uno de los ordenadores, sin especialidad discriminante. Si afortunadamente no nos hace falta, vasta con no pinchar en el rectángulo de instalación.

Lo dicho hasta ahora se refiere a la conexión personal a INTERNET. Hay más aun, y es la existencia de las llamadas redes libres (free-nets) que permiten a todos los vecinos de una comunidad, por extensa que sea, el acceso a Internet a través de una central o nodo de distribución. Estas redes libres existen ya en: Richmond (Virginia), Tallahassee (Florida), Seattle (Washington), San Diego (California). Y en España hay una experiencia pionera en Elda (Alicante), que está produciendo un impacto considerable en los hábitos de la población. Es de augurar la proliferación de estas redes libres, que no suponen sino racimos de usuarios conectados a un punto de la red redial. Estas conexiones están admitidas y suministradas con fines culturales, administrativos, educativos e informativos por organizaciones sin fin de lucro. De igual modo, se accede a través de bibliotecas universitarias

o hasta lo que en USA denominan el computer coffee shop donde, en el restaurante, mientras se toma un desayuno, se le permite conectar a Internet.

No concluyen aquí las posibilidades. Aparte de los servicios de los Internet Service Providers (aquí Aranzadi, Banco de Santander, BBV y otra serie de suministradores ofrecen gratis la conexión y la asignación de los números TCP/IP dentro de las asignaciones de que más adelante hablaré) existían ya antes de Internet servicios como el AOL (America on Line) o compuserve que ya funcionaban a través de los modems bastante antes que Internet, pero con suscripción relativamente baja de coste. Son los llamados on line services. Además de ellos, grupos de abogados, financieros y bancos pueden constituir, y de hecho ya hay miles funcionando, los denominados cuadros de sistemas de boletín Bulletin Board System o BBS, proporcionando información, noticias o datos financieros internos a quienes los eligen. Basta para ello un PC en origen, varios en destino y una línea telefónica, donde lo único novedoso radica en la posibilidad de marcar simultáneamente bastantes direcciones o números de teléfono con una sola llamada.

Dentro de Internet, como he dicho, no es sólo la posibilidad de acceder a información, sino que se encierran otras posibilidades, los email-mensaje punto a punto, mensaje de punto a multitud, mensajes de bases de datos (USENET newsgroups), comunicación en tiempo real (Internet Relay Chat), uso de un ordenador remoto en tiempo real, como es el caso del Telnet (programa de red que ofrece una forma de conectarse y trabajar desde otro ordenador. Al conectarse a otro sistema los usuarios pueden tener acceso a servicios de Internet, si no lo tienen en su ordenador) y búsqueda de información remota FTP, (file transfer protocol) GOPHER (programa de búsqueda y exploración de bases de datos públicas en Internet) o WWW más universalmente conocida. Y con todo ello no sólo transmitir datos o mensajes, sino voz, música, imágenes estáticas o en movimiento o televisión.

Dentro de Internet, los numerosos octetos de 24 o 12 grupos se distribuyen por áreas extensas, para América Arin, para Europa y para Asia Apnic.

A su vez los destinos aparecen con indicadores de finalidad: mil, gov, edu, com, e int, seguidos del indicativo del país u organismo. Para España es simplemente: es. Todo este panorama, ciertamente, es mareante y las perspectivas que abre de cambio en las comunicaciones y en general en la vida social son inmensas. No es, por ello, extraordinario que surgiera lo que el Vicepresidente americano denominó las autopistas de la información y

que apareciera pronto el popular nombre de ciberespacio, cyberlineas o, como veremos, de cyberjus. Este término, ciberespacio, apareció por primera vez en una novela de WILLIAM GIBSON con el título de “Neuromanecer”. GIBSON es un autor de ciencia-ficción, con expresiones postmodernistas muy típicas, por ejemplo: “el cielo por encima del puerto tenía el color de la televisión, cuando muestra un canal vacío”. Hoy se encuentra en sesudas revistas de Derecho el término insólito, y quizá barbarizante, de cyberjus. Y no son precisamente los españoles los que lo utilizan sino franceses, ingleses, alemanes, suizos y desde luego los norteamericanos. Y se habla ya corrientemente de cybernotarios y cyberregistradores.

Es oportuno destacar la naturaleza no administrativa, no regulada por normas, no encontrable en boletines oficiales, (o como se llamen en cada país los lugares para la inserción de sus normas), ninguna mención de Internet o su regulación, paradójicamente o no, porque tal regulación no existe a ningún nivel del planeta. Y eso era precisamente lo que se pretendió: crear un instrumento que funcionase autónomamente, sin interferencias gubernamentales. Ni siquiera internacionales.

La trascendencia de Internet se evidencia si se tiene en cuenta que hay más de 9.500.000 computadores anfitriones, que generan a su vez nuevas redes locales. Más de 40 millones de presionas o entidades tienen acceso a Internet y se calculan para el año próximo más de 200 millones de personas, si sigue el ritmo actual, que crece exponencialmente.

Parece pertinente resaltar que si hasta 1992 no comenzó a operar Internet como tal, su término, tendrá lugar el próximo 30 de septiembre de 1998, pues en tal fecha expira el contrato otorgado por la National Science Foundation. En realidad expiraba el 30 de marzo de 1998, pero el Gobierno norteamericano le otorgó una prórroga ramp-time hasta el 30 de septiembre, en que expira definitivamente. ¿Qué va a suceder en esta próxima fecha? Por de pronto, ha comenzado una batalla dialéctica entre el Gobierno norteamericano y los titulares de las soluciones de red (National Solution. In), en lo que atañe a las disputas sobre nombres registrados. El Consejo de titulares de registros (Council of Registrars) y el Departamento norteamericano de Comercio sostienen soluciones diversas en cuanto al modo de solventar litigios sobre nombres registrados.

Hasta ahora, Internet resolvía estas discusiones on line, y sin acudir a los tribunales, con un originalísimo modo de solución de pretensiones encontradas. La NSI podía suspender un dominio sólo si un tercero presentaba una reclamación judicial sobre marcas o nombres registrados (sin

que fuera bastante la titularidad registral del nombre), en la medida en que el reclamante tuviera registrado fuera de Internet su nombre comercial. Esta solución rápida tenía, a veces, resultados injustos. PHILIP GIACALONE era titular del nombre ty.com como dominio Internet para negocios en la red, pero sin tener el nombre registrado fuera de la misma, dado que sólo operaba comercialmente en la red. Pero resulta que ty.Inc era una empresa dedicada a la venta de animales disecados, con el nombre dentro de un dibujo en forma de corazón. GIACALONE presentó alegaciones basándose en el abuso de marca, manteniendo que TY INC sólo aspiraba a expandir su negocio a su costa. Todo se resolvió al final cuando TY INC compró su derecho al señor GIACALONE. Hubiera sido anormal suspenderlo de su dominio Internet cuando había sido el primero en ostentar ese dominio en la red. (Cfr. GIACALONE versus NET-WORK SOLUTIONS, INC 30 de mayo de 1996).

Estas soluciones pactadas casi coactivamente, no fueron la tónica siguiente. El 9 de septiembre de 1996 y el 25 de febrero de 1998 se revisó esta política por la mantenida hasta hoy, exigiendo que es tercer reclamante tuviese su nombre en Internet, al menos en espera de asignación de dominio (on hold). La NSI depositó el nombre, entonces, ante los Tribunales.

Este sistema ha comportado una ola de protestas exigiendo frente al registro único comercial, otra fórmula. De ahí que en 1996 JOHN POSTEL de la IANA propusiera otro sistema anunciando la creación de un comité ad hoc IAHC (International Ad Hoc Committee). Seguimos en el desenfreno de las siglas. Este Comité anunció un plan según el cual se establecerán nuevos registro múltiples dentro del TLD y, en asociación con los registradores, formaría un Consejo de Registradores en Suíza (CORE), bajo supervisión de un Comité de Vigilancia (Policy Oversight Committee) que incluiría a los antiguos miembros del IAHC. El nuevo sistema incluiría siete nuevos TLD: firm, shop, web, arts, rec, info y nom, según que se tratase de negocios, tiendas de venta, actividades relativas a la red, artes y actividades recreativas, servicios de información e individuales, respectivamente. Por debajo de ese nivel habría segundos niveles con multitud de registradores que podrían admitir solicitudes de registro de dominio. Estos nuevos solicitantes tendrían que proporcionar información de sus actividades propuestas, y admitir la sumisión a una Comisión especial, para la solución de conflictos (la Domain Name Challenge Panels) o ACP (sigue la orgía de siglas). Esta podría suspender provisional o definitivamente el dominio en disputa o reasignarlo a otro o finalmente decidir la expulsión o exclusión del

dominio. La decisión última la daría cuando un tercero reclamase la mediación arbitral de WIPO.

Naturalmente, a cada solicitante nuevo se le plantea el dilema de presentar, aquí o en otro lado, su petición de nombre-dominio, ya que de ello dependerá la jurisdicción, y debe plantearse también la conveniencia o no de someterse de antemano a un arbitraje. El año pasado nació el Proyecto CORE (Council o Registrans), como sistema arbitral, con nuevos registros, (.firm, -store, -arts, -nom, .intro), pero la propuesta gubernamental de USA de un Green Paper ha quedado en suspenso.

El 30 de enero de este año 1998, el Departamento norteamericano de Comercio abrió información pública sobre esta propuesta de CORE. La propuesta oficial INTA, incluye las líneas de CORE, pero es paralela a ella en cuanto implica multiplicidad de TLD, muchos registradores y resolución on line de las controversias.

Según la propuesta oficial, las funciones y el control de IANA sería transferidas a una nueva corporación, sin fin de lucro, en USA. El consejo de directores comprendería gente de distintos países con diferentes intereses en Internet. Al principio habría cinco TLD, con dominios de segundo nivel asignados por compañías múltiples. Se eliminan las funciones del NSI, que pasaría a ser uno de tantos registradores en competencia. Cada registro tendría su propio sistema de arbitraje pero sometándose a los tribunales, según la localización y la fecha del registro. De toda esta discusión de posturas enfrentadas hay alguna línea general que es común y, por ello, parece que prevalecerá más allá del 30 de septiembre: el arbitraje on line y la multiplicidad de representación de intereses.

Todo este edificio administrativo, precisa cabalmente una administración o al menos sin burocracia o fin de lucro en manos de entidades privadas que parecen reclamar, por su naturaleza, el beneficio. Pero eso es una concepción arrumbada por Internet, para incrementar la perplejidad del jurista que se enfrente a paradojas a la hora de calificar este sistema asistemático, esta Administración antiadministrativa, toda esta burocrática antiburocrática, este arbitraje no arbitral pero decisorio. Y es que, fenómenos como las entidades internacionales del deporte prevalecen y tienen fuerza por esa misma razón de ser. La paradoja se diluye si se tiene en cuenta que la anarquía esencial en Internet es el funcionamiento propio de la red y no la entrada en la misma. Esta entrada está condicionada naturalmente por la posesión de un dominio o URL, cosa que precisa de un acto, este sí perfectamente cognoscible y que alguien debe otorgar.

En julio del pasado año, el Presidente Clinton convocó una información pública en que se recibieron más de 400 sugerencias con más de 1.500 folios. A resultas de lo cual se decidió dejar en el más absoluto vacío legal o administrativo, en la mayor libertad a INTERNET. Es más, se asignó en 1991 a instancias del NREN (National Research and Education Network) una consignación presupuestaria de 2000 millones de dólares en cinco años, para mejora del llamado backbone (literalmente espinazo, pero con el sentido de banda ancha) para, junto a las Universidades, contribuir a una más rápida conexión educativa y sanitaria, para incrementar muy considerablemente la velocidad de transmisión a prácticamente tiempo real auténtico, eliminando los cuellos de botella en el tráfico de las redes. La aceleración se calcula en cincuenta veces la velocidad actual. Toda la Enciclopedia Británica podrá ser transmitida en un segundo.

La nueva Internet que salga de esta experiencia deberá tener mayor estabilidad, competitividad, coordinación (pero espontánea, no gubernamentalmente inducida) y mayor representatividad en el manejo de la red de redes.

¿Quién asigna los números identificativos de cada ordenador, es decir, su dominio de nombre? (domain name). Parece difícil que funcione sola la red sin un mínimo de intervención humana, al menos para indicar con qué claves se identifica cada operador. Pues bien, el organismo, privado por supuesto, y sin fines lucrativos, que realiza esa asignación se denomina IANA (Internet Assigned Number Authority). Pese al nombre no es una Administración sino una sociedad registrada (chartered) en el Federal Network Council para funcionar como sistema de clearing, y para asignar y vigilar los números, protocolos, números de puerto, identificadores. Esta asignación está publicada en 1994 y puede hallarse en on line, es decir, a través de Internet, como banco de datos abierto. Está situada IANA en el Information Science Institute ISI de la Universidad del Sur de California. JOHN POSTEL es actualmente su Director asociado.

La estructura de nivel de los nombres de dominio (The Top Level Structure of the Domain Names) o DNS, que califican y nombran a cada ordenador conectado es realmente una jerarquía de nombres (top level domain names). Son los TLD genéricos de que ya hablé antes: edu, com, net, org, mil, e int, según se asigna a educación, comercio, militares o internacional; luego las dos letras del país según la nomenclatura ISO-3166. La española es simplemente es y el número a efectos de identificador de teclado y de teléfono es 034. De ahí que en la célebre querrela los PC con windows no tuvieran problema de adaptación. Basta la configuración al

instalar el tablero o teclado con el 034 y 850 para que el teclado pase a ser español al comando de country 850.

La estructura del TLD varía de país a país. En USA es horizontal, en Europa fuertemente jerarquizada, por categorías genéricas (CO, Go, AC y RE). Cada TLD genérico está creado para una categoría general de organizaciones. El dominio del país, FR, NL, KR, US está administrado desde el país que pueden delegar a su vez la administración de partes del árbol de denominación. El código completo en la location o destino de llamada a un web está compuesto en USA, por ejemplo, de: nombre de la entidad, localidad, código del Estado, US. Así, IBM.Armonk.NY.US es un destino de llamada. Además hoy cada Estado puede asignar claves de escuelas K12, colegios de comunidades CC, escuelas técnicas TEC, agencias estatales STATE, órganos asesores COG, bibliotecas LIB, museos MUS.

Un Registro Central archiva todo el ingente Domain Name. Las claves, com, edu y demás están registradas en InterNIC. Las direcciones para solicitar cambios, asignaciones, dependen de la zona. Las autoridades, desde luego privadas delegadas están calificadas como fiduciarias (trustees) para el dominio delegado.

La propia naturaleza de Internet hace que no pueda hablarse propiamente de dominio o propiedad o derechos sobre los nombres, sino de responsabilidad y servicio a la comunidad. La designación o remisión de estos fiduciarios se verifica bajo principios de publicidad y no discriminación. Si hay discusiones (nunca litigios propiamente dichos), IANA procura poner de acuerdo a los desacordes y sólo divide el DNS Names Review Board, como Comisión para zanjar las disputas internas. En todo caso la decisión de IANA es definitiva y vinculante. La IANA en ningún caso decide si un territorio debe ser considerado o no como país. Eso sería mezclarse en política, ajena a su finalidad.

Naturalmente hay posibilidades de crear secciones privadas de Internet par fines específicos divididos en tres categorías según que se requieran o no el host del DNS. Puede ser red pública pero con conexión necesaria, por ejemplo un aeropuerto o bancos que se conectan a Internet pero a través de un único gate way, es decir, un solo nodo.

Para Internet privados hay una asignación especial:

0 –10.255.255.255 (con prefijo 10/8).

172.16.0.0 –172.31.255.255 (prefijo 172.16/12).

182.168.0.0 –192.168.255.155 (prefijo 16).

El primer bloque es, el llamado bloque de 24 bits, el segundo de 20 bits, el tercero de 16 bits.

Estas redes privadas tienen toda una serie de inconvenientes, que se palián con el sistema de asignación dinámica de números (Dynamic Host Configuration Protocol, DHCP).

2. Trascendencia económica de internet

Quizá no seamos conscientes de la trascendencia de Internet en todos los órdenes de la vida. Unas cifras situaron el tema en la dimensión, hoy por hoy, con un crecimiento ya comprobado del 20% mensual. En Europa la Internet Usage and Commerce calcula que el comercio electrónico alcanzará unos 30 billones en el año 2001. En 1997 alcanzó el billón. Según otra estadística Forrester Research and Couwles/Simba en USA alcanzó el comercio a través de Internet la cifra de 9 billones (naturalmente americanos, es decir, miles de millones) sólo en transacciones on line. De empresas a empresas en 1997 en USA llegó la cifra a 7 billones y medio. PIPER JAFFREY calcula que para el 2001 llegará la cifra a 201 billones. FORRESTER RESEARCH elevó este cálculo a 327 billones de dólares. En venta l reserva de tickets de espectáculos alcanza la cifra de 10 billones de dólares. En libros y música sólo una empresa quizá la mayor del mundo, AMAZON, vendió 27.9 millones en libros y discos (de dólares, naturalmente), un aumento del 74% anual.

En mayo de este año se ha constituido bajo la Ley de Asociaciones de 1964 el Consorcio Commerce net español. Con capital inicial superior a los 26 millones de pesetas y sede en Alberto Aguilera, 31, comprende lo que denominan Círculo de Expertos de Commerce Net. Fue presentada la asociación denominada Comercio el 10 de mayo de este año en la Casa de América. Encabezada por Cortefiel comprende toda una serie de grandes empresas españolas que operan en España. Miembros honorarios son por ejemplo: SISTEMA 4B, ERICSON, TELEINFORMÁTICA, FORRESTER, PARARED, DATABASE dm, ENYCA, CAPGEMENI, CESTEL , BANDO SANTANDER, BANCO BILBAO VIZCAYA, PENTA 3, CAYMASA, INFONETCO, NETJUICE, TIENDAS VIRTUALES, COMPAQ, SYNERGY, TECHNOLOGIES, INFONET, LA CAIXA, BANCO CENTRAL HISPANO, ABACUS, GRUPO CIENCIA. Y miembros plenos: IBM, DMR, CESATEL, ORACLE, SUN microsystems, TELEFONICA, FENOSA, NORSISTEM, CESATEL, DIGITAL,

CONVEX SUPERCOMPUTERS. Como se ve, y por ello no he tenido empacho en poner los nombres de las empresas no precisamente pequeñas o medianas o establecimientos de poco fuste. La sede central de Commerce Net está en USA. Las filiales tienen que aportar su cotización para usar el logotipo y las prestaciones de la red.

Según la International Data Corporation IDC que ha publicado un informe exhaustivo sobre el tema, hay constantemente uno 4 millones en Internet constantemente y se calcula que llegará a 17 millones a fines del 2001.

Según el mismo informe, en Singapur el comercio Internet alcanzó 800.000 millones de dólares, en Malaysia mil millones de dólares, en Tailandia unos 200, en Japón hay sólo de host (anfitriones) 734.306.

Son los cálculos del World Wide Statistics, el total de población Internet pasa de los 100 millones, 58 de ellos sólo en USA y Canadá; en Europa 23; en África un millón; en Asia del Pacífico 15 millones; en Sudamérica 2 millones.

Internet está creciendo en forma exponencial. De tal suerte que BRUCE STERLING ha podido decir en 1993 que en el milenio próximo, además de analfabetos funcionales o no, habrá que calcular analfabetos al lenguaje digital y al ordenador. Parece una profecía pesimista, pero cuenta con grandes posibilidades de acierto.

3. Internet, ¿zona de no-derecho?

En 1972 se publicó el trabajo de CARBONNIER sobre, L'hypothese de non droit, que dio lugar a un congreso Internacional de Juristas, que analizaron el no-derecho, El Unrecht de Hegel, estudiando los hackers, los squatters, las ocupaciones de fábricas y una serie de fenómenos que generaban un derecho espontáneo pero anti derecho.

Más de veinte años, la misma terminología se la encuentra por doquier cuando se analiza Internet. Entre los trabajos más meritorios el de YASMINE KAPLUN "Internet, Zone de non Droit". La autora es la responsable jurídica de ROLIER INTERACTIVE EUROPA. El trabajo lleva fecha de hace dos años pero le han seguido centenares con el mismo planteamiento aunque con desigual respuesta. Tengo necesariamente que remontarme al Congreso de Liege o Lieja de octubre de 1977. Abría los trabajos del Congreso un artículo de JEAN CARBONNIER, publicado en La librería general de Droit y de Jurisprudence en París, en 1976 y aparecido antes en Archives de Philosophie du Droit, Sirey, 1963.

Comienza CARBONNIER con una afirmación actual: los juristas clásicos piensan, si no que todo es Derecho, al menos que el Derecho está por doquier, lo envuelve todo y sostiene como un dios invisible todo el universo habitado. Hay para el Derecho dogmático a la vez un postulado y un ideal de panjurismo.

La sociología jurídica, si no el mismo camino, lo lleva parejo. Lo jurídico sería la forma más acabada de lo social. Lo jurídico pasaría así a ser un continuum sin fisuras. Pero ha sido, cabalmente, la sociología jurídica la que, al fin, ha tenido que reconocer que hay espacios vacíos de Derecho, los llamados no-derecho. La confusión tenía un origen remoto. Nada más y nada menos que en HEGEL, con su identificación *Nich trecht=Unrecht*.

El no-derecho es la ausencia de normas en ciertos aspectos de la vida humana, allí donde incluso el Derecho podría tener una teórica vocación a hacerse presente. No es ni mucho menos el anti-derecho, en el sentido en que ciertos grupos humanos –mafia, por ejemplo– no aceptan el Derecho general, sino que se someten a principios diversos, por ejemplo, l'omerta, a veces más fuertes que el propio Derecho que no reconocen. Recuerdo que no hace mucho visitamos Praga y al llegar al barrio judío nos explicaron que durante siglos se regía por sus propias normas, incluidas las fiscales y penales, dentro de otra ciudad con otro Derecho. Y, nos indicaron, que sigue aún hoy esta insularidad territorial y personal. Por lo demás, así funcionó el sistema jurídico, si es que se le podía llamar así, durante siglos, en la época del feudalismo, los señoríos, los príncipes, la Iglesia, las ciudades con fuero.

La visión maximalista del no-derecho, simplemente, acepta esta hipótesis allí donde no se manifiesta un contencioso, no precisamente judicial, allí donde la vida común discurre sin sobresaltos de fuera, por reglas internas que son acatadas. Gran parte de los conflictos interbancarios o entre compañías aseguradoras no llegan a los Tribunales, se solucionan con arbitrios jurídicos propios.

El mismo del no-derecho, del nada legal, de lo inexistente, suscita en mí, la misma perplejidad de la inexistencia del acto o del contrato inexistente. Perplejidad que puede solventarse si no se para inmentes en la trampa semántica del planteamiento verbal y que sólo con la lógica moderna se quita de en medio.

Con todo, el jurista ha de reconocer *velis nolis* que el Derecho en sí, con la sola coerción, es poco en sustancia del Derecho. Es el ya conocido lamento del *quid leges sine moribus?*

Los sociólogos americanos reconocen el *folkways* mores como algo diferente del law. No se trata de la compañía de acatamiento al Derecho sino

de algo dinámico, el perpetuo movimiento del no-derecho al derecho y viceversa. Así, sigue nuestro autor, el no-derecho aparece: 1 Como una autolimitación del Derecho. 2 Por autoneutralización del Derecho. 3 Por la resistencia de los hechos al Derecho. 4 ¿Cuál será el resultado?. Pues con frecuencia la tolerancia, la *toleratio* que en el Derecho intermedio adquirió carácter categorial y que HAURIOU clasificaba en la “*tolerance desirée*”, plenamente inserta en el Derecho y en la política del Derecho y la “*tolerance meprisable*”, allí donde se abandona sin sanción algo ilícito sin motivo ético plausible y que se coloca en las antípodas del Derecho. Pensemos en fenómenos como la prostitución o la mendicidad, huérfanos de regulación positiva que están ahí como fenómenos sociales que no cabe ignorar.

En su primera versión, el no-derecho tiene lugares y tiempos. Lugares, los extraterritoriales, llámense derecho de asilo, y los edificios que antaño rodeaban los muros con gruesas cadenas, que indicaban precisamente dónde comenzaba el asilo y dónde acababa el Derecho. Y tiempos, los días nefasti en que la justicia no podía ocuparse de las legis acciones. Se ha dicho con justicia y gracia que los hombres no sabemos hacer derecho continuamente, que precisamos vacaciones de vez en cuando. Las viejas Saturnales o los actuales Carnavales o las chirigotas gaditanas, en que a nadie se le ocurriría querellarse por injurias o calumnias o por alteración del orden público. Esa alteración está ya de antemano digerida por el Derecho, que se declara de vacaciones de antemano. También el no-derecho puede surgir por la autoneutralización del Derecho: *idem est non esse aut non probari*. Recuerdo de mis tiempos de estudiante de Derecho civil, cuando nos explicaban que un derecho sin prueba es una sombra de Derecho. CARBONNIER llama la atención sobre este non-esse y su paralelismo con el no-derecho.

Además de ello, hasta una cierta cantidad en el derecho patrimonial, hasta un cierto daño en el penal, a nadie se le ocurre recurrir a la justicia. Le costaría más el pan que las tortas. Y este elemental cálculo no es obra de la sola iniciativa humana, sino incluso previsión del Derecho de *minimis non curat praetor* y ahí está la panoplia de eliminación de recursos procesales si no sobrepasan cierta cuantía. El resto, lo que no llega, se queda inmerso en el vasto piélago del no-derecho.

El Congreso al que he venido aludiendo se ocupó de los hackers, los okupas o squatters, (por cierto legitimados en parte por un reciente fallo del Tribunal Superior de Cataluña) de la ocupación de fábricas y de una serie de fenómenos de posible no-derecho.

Pero aquí y ahora me importa más el tema de Internet que, veinte años después de este Congreso, viene a plantear la misma problemática. ¿No estaremos ante un fenómeno de no-derecho?

Como se ha dicho por FALQUE-PIERROTIN “tout ce qui est illegal hors-ilgne est illegal en-ligne. De otro modo, el pasar por Internet no bautiza ni da la absolución a ninguna conducta. La conducta deberá ser enjuiciada, tal y como lo sería, si no se hubiera producido en Internet. Llámese con corrupción de menores, pornografía, apología del delito, incitación al consumo de drogas, paidofilia, estafa, apología del genocidio o del racismo, apología de la violencia.

Pero aquí está precisamente el meollo de la cuestión, que incide en una de las categorías que antes cité de no-derecho. La probanza en primer lugar. Un mensaje puede ser enviado directamente y aun así será difícil captar a ciencia cierta quién fue el remitente, pero es que además lo puede remitir desde un lugar fuera de la red pero en la red, esto es el llamado proxy en la jerga informática en Internet. Y entonces sí que hay que entonar aquello de DANTE “lasciate ogni speranza”.

Se apunta a veces, como hace pocos días el Ministro francés de Justicia y Guardián de los Sellos, a posibles soluciones, que empero harían tambalear los cimientos en que se basa Internet, como espacio libre. Por ejemplo, uso de medios nuevos de comunicación y calificación de agravante en lo penal, estudio de tecnologías Internet-Intranet que permitan la identificación.

Pero allí donde se establece una regla, se busca automática el modo de frustrarla; para frustrar la de pornografía infantil y la paidofilia, se remiten los mensajes desde sitios donde no están penalizados, incluyendo en el término mensaje todos los multimedia, vídeos, fotos, sonido, etc.

A veces es más fácil conseguir el indicio. Así ha sucedido en Francia, donde a través de Internet se divulgó en todo el mundo el libro sobre la vida secreta del Presidente MITTERAND. A parte de los derechos de autor frustrados, este libro estaba pendiente de una decisión judicial. Se puede suponer que el autor realizó la publicación pero ¿a ciencia cierta, sería prueba bastante en juicio penal o civil?. Tengo mis dudas, y las siguen teniendo los Tribunales franceses, donde se están tamitando los subsiguientes procesos. Tengo para mí, que no basta el consabido qui prodest, aparte de que en este caso el autor habría autodefraudado en sus derechos.

Iguales dolores de cabeza trae a la justicia francesa la querella presentada por el Presidente de la Unión de Estudiantes francés judíos

ALEXANDRE KLUG contra un mensaje de Internet claramente racista antisemita.

Los datos del problema, nos dice MICHAEL VIVANT, son tales que se puede preguntar uno si el viejo Derecho, entendiendo por tal el que estudiamos, analizamos, y usamos, es o no adecuado a problemas, como el que me ocupa en esto momentos. Es más, sigue VIVANT, es posible dudar si hay un lugar para el Derecho en el futuro.

No soy tan pesimista. Es cierto que como dice VIVANT, este es un ancien monde cloisonné. Las fronteras de las antiguas soberanías se están esfumando por una serie de fenómenos, desde el movimiento de capitales a la piratería aérea o al mismo Internet. Hay más, un mismo discurso naci en Europa es sancionable, en Estados Unidos le protege la libertad de expresión. Y así lo evidencia, la voluminosa sentencia (130 páginas) de US versus Reno, donde Reno es la consabida fiscal del Departamento de justicia que actuaba como plaintiff o querellante.

Internet no supone, con todo, un espacio de libertad. Es un espacio social y como tal debe ser regulado por el Derecho. ¿Qué las técnicas jurídicas actuales no sirven?. Ciertamente, pero al espacio de libertad corresponde un espacio de responsabilidad como en todo binomio conductual. Decía SAINT EXUPERY que être libre, c'est être responsable. Ahora bien, ¿Qué Derecho?. No desde luego el que tenemos hasta ahora. Entre otras cosas, porque el apogeo de los servicios públicos, con socialismo o sin él, ha sucedido la ola de desregularizaciones, liberaciones de mercado, auge del mercado libre, y sería contradictorio administrativizar lo que nació precisamente para ser libre y así proteger la libertad internacional de cualquier amenaza nuclear o global.

Ya existen atisbos del futuro. Internet mantiene su propia soberanía. La soberanía del usuario, pero existen las normas conductuales espontáneas. Las AUP (Acceptable Use Policies).

Un segundo escalón. Ningún país o agrupación de países debe tener la soberanía o el gobierno de Internet. Pero la comisión europea ha establecido reglas para los proveedores de DNS (Contenido ilegal y perjudicial de Internet) en octubre de 1996.

Dentro de la Unión Europea, escasos son los días donde no aparece una recomendación o una serie de peticiones exigiendo de la Unión una mayor y más intensa y eficaz policía administrativa sobre Internet. Porque los escándalos en la vía se suceden, fraudes pequeños, pero numerosos, interceptación de mensajes algunos de ellos con los números de dinero de plástico, hasta el punto, de que VISA y MATERCARD han protestado

formalmente porque la limitación de su responsabilidad o la del cliente se ve desbordada por los hechos, propagación de pornografía, en vídeo, fotografías sin exigencia más que formal de ID (Identification Document), las llamadas svam, los hackers que penetran en las bases de datos más recónditas (los periódicos están hartos de publicar casos reales que afectan a la seguridad de los países), la apología de la violencia o del racismo o de la intolerancia. Todos ellos son fenómenos de especial relevancia a los que hay que prestar la debida atención y el remedio y ello sin enturbiar las aguas tranquilas de Internet, atmósfera de libertad y espacio de auténtica liberación.

Incidentalmente diré, por ejemplo, que en web de PERSEUS se puede encontrar toda la bibliografía griega y latina y no en títulos sino a texto completo, son comentarios y traducción al inglés, sin coste alguno. O las obras de nuestros clásicos, paradójicamente no en CERVANTES o Instituto Cervantes, sino en las webs de las Universidades Americanas, por ejemplo, en Texas, aquí en colaboración con el Instituto Cervantes. En web español, sólo se he hallado un capítulo del Quijote. Es posible que se piense que para muestra basta un botón. Los clásicos ingleses se encuentran en bastantes webs y libres de costo. Sólo la conexión y ello al precio de llamada local al 055 en España. Sin embargo no soy pesimista. La Universidad de Valencia, la de Cantabria, casi todas las catalanas, especialmente la Autónoma brindan todo un arsenal de datos (sentencias y normas de la Unión Europea, legislación y jurisprudencia españolas y toda una serie de datos inapreciables). Al propio tiempo y se está trabajando intensamente en Internet II, con una velocidad más de mil veces superior a la actual, en que el tráfico, a diversa horas, hace lentísimo cualquier modem veloz, como un coche Ferrari en una senda local.

El Derecho sobre Internet para evitar que caiga en el no-derecho de que he hablado, tiene que ser a mi juicio un Derecho nacido espontáneamente por standards de conducta de los propios usuarios y de la propia red. Ya existe la expulsión de la red y la pérdida del DNS y de su web eventualmente por conducta inmoral en Internet. Pero ello ha surgido de un modo espontáneo, como nacieron, por suerte, los deberes jurídicos, en épocas más remotas. No como una vuelta de tuerca de la regularización burocrática, en épocas donde los vientos soplan hacia más y más desregularizaciones. Y no es que confíe excesivamente en la naturaleza humana dejada a su plena libertad. La competencia entre televisiones nacionales o internacionales no es precisamente la mejor consejera o el

mejor ejemplo para creer que la competencia crea lo mejor y expulsa a la mala moneda. La Ley de GRESHAM rige en otras cosas pero no aquí.

La contractualización y el fomento del surgimiento de los standards contractuales pueden ser la solución esperable, a todos los niveles: el supranacional, el de las uniones, el de los Estados y los propio servidores o buscadores (Altavista, Webcrawler, Excite, Infoseek, Yahoo, Licos, Magellan, Microsoft, Copernic, Alexa, o los castizos españoles Ole (Ordenamiento de Links Españoles), Ozu o Elcano o Biwe).

Los rusos han puesto en marcha también un navegador AMSD Ariadna, de pequeñas prestaciones relativamente.

El autocontrol o la apelación a los standards de conducta razonables, no deben suponer la abdicación de los Estados o de la soberanía internacional. Los contratos entre los servidores y los Host o anfitriones que albergan un DNS pueden generar y de hecho lo están haciendo una *lex mercatoria* espontánea, pues tanto perjudica al servidor como al usuario un incorrecto uso de Internet. Los usuarios obedecen espontáneamente las reglas o standards de conducta de Internet, bien propuestos por IANA o pro la propia Internet. De otro lado hay que replantear el propio alcance en el mundo de hoy del derecho de autor. Aclaro que no se trata de una ley de mercaderes o comerciantes sino de la totalidad de los usuarios. La costumbre, repetida continuamente genera una suerte de confianza en su legitimidad, que está en la raíz de toda norma y que si se quiere es previa a la misma.

En lo que atañe a los Estados, VIVANT advierte de los peligros del llamado efecto macedoniano, por contraproducente, como el surgimiento de un batiburrillo incomprensible.

De los casos excepcionales que se suele hacer regla, que deviene norma jurídica estatal. Sin parar mientes en que lo excepcional, lo patológico, no justifica la constante vigilancia de la mayor parte de los usuarios normales. La colaboración internacional, de otro lado, es imprescindible. Hay pocos terrenos en que un delito se cometa en un solo Estado en el caso de Internet. Como en tantos otros delitos, hay una difuminación de la soberanía hacia formas de persecución universal en lo que concierne a infracciones también universalmente condenadas de un modo u otro. Estamos, sigue VIVANT ante un Derecho de la postmodernidad, como en la literatura, la música, la pintura, las comunicaciones y tantos y tantos aspectos de la vida social. Postmodernidad de la que quizá los protagonistas no somos del todo conscientes, pero que inexorablemente nos invade. Y que exige también fórmulas jurídicas nuevas para ser lo que tradicionalmente se pide de una norma, que se cumpla lo más espontáneamente posible.

No olvidemos el viejo dicho de SPINOZA: *obedientia facit imperantem*. De poco o nada nos sirven las miles de normas que nos inundan que destrozan todo sentido a la ignorancia legal no excusante y que sumen a la propia seguridad jurídica en un vocablo vacío de auténtico sentido. No tienen por ello mayor significación los contenidos de los capítulos II y III del llamado Libro Verde de la Unión europea sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los servicios audiovisuales y de información en lo que concierne a Internet (junio 1996) salvo en lo que toca a la cooperación de las industrias afectadas (elaboración de un código de conducta, standards comunes en materia de identificación y contenidos transmitidos, promoción de las técnicas PICS; claves de seguridad que ya están establecidas en los programas actuales paraviolencia, sexo, racismo, apología de violencia), o respecto de la concienciación de los usuarios. Como han indicado los Tribunales norteamericanos, gran parte de la responsabilidad de las claves de seguridad incumbe a los padres y aún más es irrenunciable de su parte.

De todas suertes como se ha puesto de relieve muy recientemente en el ciclo de conferencias de BARTHELEMY MERCADAL (desde el 28 de mayo de 1998) *le non droit est le desorden espace du droit* (puede verse el seminario del 30 de abril de 1998; X Aristotte, *Supervisiu globale des reseaus ete des systemes*).

El problema esencial de una regulación de Internet estriba en que carece de un núcleo central y de ahí la dificultad de exigir responsabilidades a los autores de cualquier infracción civil administrativa o penal. No basta con suprimir el acceso a un usuario, volverá a remitirlo desde otro lugar o desde un proxi.

Dado su carácter supranacional, no es posible determinar las leyes territoriales aplicables. Por ello hay propuestas de responsabilidades en cascada que serían injustas en la misma medida en que fuesen eficaces.

Los instrumentos jurídicos utilizables son insuficientes dada la fugacidad de las redes. De ahí la necesaria legislación básica internacional, costumbres, códigos de conducta universales e instrumentos técnicos nuevos. Gráficamente se dice que es imposible perseguir a delincuentes del Siglo XXI con códigos del Siglo XX.

El mejor Derecho, tengo para mí, es el que surge espontáneamente, no de modo coactivo, sino fuera de la plétora de leyes que por excesivas son ignoradas e incumplidas. Se ha recordado con razón que en la utopía de un país y una época sin leyes residía la añoranza de viejos tiempos a que se refería OVIDIO en las *Metamorfosis* 1, V. 89: *Aurea prima tota est aetas*,

quae, vindicae nullo, Sponte sua, sine lege, fidem rectumque colebat, Poena metusque aberat...

No es casual que en Francia la Corte Constitucional haya rehusado anular el artículo 42 de la ley de Telecomunicaciones, dejando a los Códigos de conducta la regulación de los lícitos e ilícitos en Internet, precisamente, y que en España esté fuertemente atacado el artículo 52 de la Ley de telecomunicaciones.

4. Perspectivas de conflicto y panoplia de soluciones

4.1. *La contratación mercantil*

El pasado año la Comisión Europea aprobó una Comunicación con el título “Garantizar la seguridad y la confianza en la comunicación electrónica” (Com. 97-503) que establecía los requisitos para el reconocimiento de las llamadas firmas digitales (numéricas) las Autoridades de certificación y la encriptación. Esta comunicación debe pasar a ser una Directiva de idéntico sentido.

La llamada firma electrónica comprende cosas muy diversas. Algunas técnicas apuntan al tested telex como en el caso inglés del Satandard Bank. Otras técnicas apuntan a la recogida de la firma en un scanner y de este modo poder transmitirlo junto al documento, pudiendo examinarse la firma para su cotejo en destino con otra firma dejada allí. Estos sistemas encierran no pocos peligros. Una respuesta en este sentido la dio el caso británico First Sport Ltd. v. Barclay Bank plc (1993, 3 A. E. R. 789). El Banco, al entregar el talonario de cheques, genera una confianza en el cliente y acepta una cierta responsabilidad en caso de fraude por tercero.

La Comisión Europea ha regulado ya parcialmente la Autoridad certificadora, basada en la clave pública/privada, es decir con parte pública conocida por el fedatario y privada, conocida por el usuario. Las consecuencias para terceros, ajenas al contrato entre fedatario y usuario primero están todavía por regular y dependen más bien del Derecho mercantil que de regulaciones comunitarias. Alemania ya ha dictado normas sobre la firma digital en 1 de agosto de 1997 como parte de la Ley de Multimedia. La Directiva sobre la compraventa a distancia está publicada en el Boletín Oficial de la Unión núm. L144 de 1997 (pág. 19, de 6 de marzo de 1998).

La gestión de un certificado comprende: el Registro, suministro de datos a certificar, autenticación de la solicitud, la emisión y aceptación del

certificado, la renovación e inspección eventuales del mismo y el seguimiento continuo. Hay multitud de Autoridades de Certificación: Banesto, Verising, Ace, Eurosing, Tradeware, ANL, entre muchísimas más. La tramitación es, hoy por hoy toda una carrera universitaria cambiante.

El problema de la jurisdicción competente (en materia de contratos internacionales de compraventa), en defecto de cláusula de sumisión, se rige por la Convención de Bruselas/Lugano. El demandante tiene opción de presentar su demanda en el domicilio del demandado o en el lugar de cumplimiento del contrato (art. 5.1 del Convenio). Además de este artículo son de tener en cuenta los arts. 13 a 15 que regulan los contratos con consumidores. Según el art. 17 constituye escrito, a los efectos del convenio, cualquier evidencia de escrito en una forma que esté de acuerdo con los usos y prácticas que las partes hayan establecido o aceptado.

En cuanto a la calificación del documento informático me atengo a la espléndida y exhaustiva disertación de RODRÍGUEZ ADRADOS en la Real Academia de Jurisprudencia el día 24 de mayo de 1998. De todas formas el propio programa, en los actuales ordenadores, contiene el llamado SSL (Socket Security Level) que utiliza el navegador Netscape a fin de propocionar transacciones seguras a través de la red.

De todos modos el sistema cifrado o encriptación sigue el método más seguro, bien sea el cifrado asimétrico o de llave pública, bien la firma digital. Teniendo en cuenta que la eficacia de una clave se mide en bits, Los científicos de Netscape han calculado que llevaría “un trillón de trillones de años” (americanos por supuesto) descifrar una clave de 128 bits pero sólo horas para hacerlo con una de 40 bits. La encriptación garantiza la privacidad de las comunicaciones, incluso dentro de la red. La encriptación es un mercado secundario, pero fuerte de Internet. Se verifica por firmas especializadas como la Ppretty Gog Privacy Inc. o la RSA data Security inc. así como por filiales de otras grandes industrias como Heweltt-Packard Encryption Security Inc. la eficacia real de la tecnología de encriptación fuerte comienza en los 128 bits y es actualizada profusamente por las grandes industrias y por los servicios militares y de inteligencia. Pero estos mismos servicios desconfían de su proliferación dada su posible utilización por mafias, terroristas o crimen organizado, que podrían transmitirse impunemente, sin interceptación posible por el Estado.

Es curiosa la polémica desatada en USA a propósito de la posible o imposible exportación de estas técnicas de encriptación por razones de seguridad del Estado al estilo de las materias sensibles a la estrategia del

viejo COCOM. El temor a la comunicación encriptada de mafias, terroristas, delincuentes, está latente en estas preocupaciones.

El FBI exigía a las empresas, por analogía con los teléfonos y cintas magnetofónicas con distorsionadores de voz, que conservasen una clave de descripción, para que si, por orden judicial, se las requería, pudieran facilitárselo a fines de investigación criminal. Aquí se planteó una lucha no resuelta definitivamente, entre la primera Enmienda de la Constitución sobre la libertad de expresión y los intereses de la policía. Sin norma legal promulgada el Gobierno Federal impuso una serie de restricciones a la exportación de estas técnicas exigiendo a los exportadores que conservasen una clave de descripción. Se produjeron una serie de sentencias, no conclusivas de modo definitivo, sobre el tema. La más conocida es la *Bernstein v. Department of State* de 1995, planteado por un matemático, SNUFFLE, que decidió poner la técnica de encriptación en Internet. El Departamento de estado amonestó a la empresa exportadora Bernstein de que la encriptación y su técnica debía ser considerada como artículo de defensa sujeta a la munition list bajo la Army Export Control Act que exige licencia caso a caso.

DANIEL BERNSTEIN presentó demanda ante el Tribunal de San Francisco alegando que estaba exento de presentar solicitud y de conservar clave de descripción, dado que se acogía a la Primera Enmienda de la Constitución. La Juez del Distrito USA, MARILYN PATEL estimó la demanda. El abril de 1996 dictó sentencia alegando esta Primera Enmienda y estimando por ende inconstitucional la exigencia de licencia singular. Desestimó los argumentos del Gobierno federal que alegaban que el lenguaje que permite a alguien una actividad como tocar el piano o hacer lasaña, deja de ser mero lenguaje. En el segundo caso, *Bernstein II* en que se adujo la International Traffic in Arms Regulations dictados por el Gobierno encontró además un “exceso de discrecionalidad administrativa sin pautas de limitación o criterios que pudieran legitimar esa discrecionalidad”.

Para evitar los efectos de estas sentencias, la Administración Clinton a fines de 1996 transfirió la competencias del Departamento de defensa al Departamento de Comercio. Las Regulations (Reglamentos gubernativos) establecían limitaciones, pero sólo para técnicas de encriptación superiores a la longitud de 56 bits siempre además que se acompañasen de un compromiso de desarrollo para recuperar a clave. Imperturbable BERNSTEIN atacó esta nueva regulación administrativa. De igual modo la Juez PATEL sentenció que el reglamento iba contra Primera Enmienda y

que la falta de criterio para la discrecionalidad creaba una base de judicial review.

Pero ha habido más casos: así el Kern versus Department of State en el Distrito de Columbia. KERN iba a exportar un libro con un CD-ROM sobre técnicas de encriptación o cifrado. El Departamento de Estado aceptó la exportabilidad del CD-ROM pero no del libro que requería licencia especial. KERN presentó demanda ante el Juez de Distrito CHARLES RICHEY, quien la desestimó, echando balones fuera, con el argumento de que el demandante no había convencido al Congreso ni a la Administración para que resolviesen que la libertad de expresión, manifestada de este modo, no ponía en riesgo la seguridad nacional. En la apelación ante el Circuit Court of Appeals para el Distrito de Columbia no cambiaron tampoco las cosas.

Esta polémica, típica de USA e incontrable en otros países ha movilizado toda clase de lobbies, prensa, industria de ordenadores, el FBI, la Administración toda y el propio Congreso.

Ha habido una serie de proyectos en el Congreso con enormes controversias. En 1997, los senadores JOHN McCAIN, R. ARIZ y ROBERT KERREY presentaron la Secure Public Network Act, que autoriza la libre exportación de encriptaciones hasta 56 bits de longitud, pero autorizando al Presidente a incrementar la longitud de la clave por Executive orden. Los superiores a esta longitud, necesitan demostrar que se basan en sistemas que permiten la recuperación de la clave. Posteriormente, la oposición a esta ley de compromiso suscitó la Security of Freedom Through Encryption Act o SAFE, que autoriza una venta libre para fines no militares, aún sin clave de recuperación para usos domésticos, y restringe enormemente la discrecionalidad de la licencia para exportaciones. A su vez, produjo una fuerte oposición del Comité de Seguridad Nacional, todo ello, en el 105 Congreso de USA. En la actualidad las normas protegen la limitación de exportaciones exigiendo un trapdoor o puerta de escape, de escotilla en las técnicas de encriptación exportables. A fin de cuentas, el debate ha concluido de momento con una cierta flexibilidad al permitir la Administración Clinton la exportación de encriptación de más de 56 bits y sin escotilla de seguridad para el Ecofin de la Unión Europea, admitiendo que las instituciones financieras estaban de suyo admitidas para comprar tecnología americana de punta en este sector. Y así están las espadas de momento en las pulsiones contrarias entre libertad de investigación, de comercio y de expresión de un lado e intereses de la defensa de otro. Es todo un paradigma de la tipicidad de las luchas entre intereses contradictorios más allá del Atlántico.

4.2. A la búsqueda de una jurisdicción personal en las transacciones comerciales a través de Internet

El pasado año publicó, precisamente en Internet, JOAN C. HENRY un interesante artículo sobre el establecimiento de una jurisdicción personal en estas materias; con mayor generalidad DAVID G. POST, en su estudio más amplio *Anarchy, State, and the Internet. An Essay on Law-Macaaing in Cyberspace*, 1995.

Allí, se suscitó el apasionante tema de si para evitar la incertidumbre de la jurisdicción pertinente según las reglas de Derecho Internacional clásico y que recoge en lo esencia el Convenio de la ONU-Uncitral de 1980, no se debería consensuar una jurisdicción personal para Internet dadas sus particularísimas características.

Obvio es decir, que en materia de contratación mercantil el tema de la jurisdicción no lo es tanto, cuando, como usualmente se practica, existe una cláusula de sumisión expresa. Y se trata naturalmente de jurisdicción civil. La problemática surge cuando no se da tal cláusula de prórroga de jurisdicción.

Paralelamente, se sostiene también la doctrina que habilita a un demandante a someterse a una jurisdicción basada en el llamado estatuto de largo brazo *Sate's long-arm statute*, o en la doctrina constitucional americana del *Due process standard*, específicamente, cuando nos hallamos ante un contacto suficiente, incluyendo la evitación intencionada del fuero competente, según las reglas tradicionales. El tema adquiere mayor dificultad si se tiene en cuenta las distintas formas de comunicación que varían para el correo electrónico, los anuncios, las noticias y los webs interactivos. Por ello, Internet en cuanto comporta una autopista de informaciones se somete con dificultad a las analogías.

Internet une a instituciones gubernamentales, universidades, entidades y organizaciones sin fin de lucro, comerciantes y particulares. Internet es, se insiste, una cooperative venture que no es propiedad de nadie, sino que se regula por varias Agencias u organizaciones voluntarias sin fin de lucro. Anuncios, libros, artículos, bibliotecas enteras son publicadas a disposición de cualquier usuario.

La doctrina americana, antes mencionada, basa la llamada *personel jurisdiction* de acuerdo con la cláusula del *Due process* de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución, y define no propiamente la jurisdicción sino que restringe delimitando sus confines externos a un poder jurisdiccional

permisible. La legislación de cada Estado de la Unión otorga a sus Tribunales la potestad de ejercitar la jurisdicción personal contra alguien situado fuera del Estado a través de la doctrina del largo brazo long-arm statute. Todo comenzó en el caso Pennoyer versus Neff que entendió que los litigantes no son libres de llevar el caso ante el tribunal que crean conveniente. La Decimocuarta Enmienda prohíbe a los Estados depriving any person of life, liberty or property, without due process of law. En 1945 el Tribunal Supremo de USA en su sentencia Shoe versus Washington creó el llamado test de mínimo contacto como base para el ejercicio de la jurisdicción frente a un residente en otro Estado. El demandante era un propietario de una fábrica de zapatos en Washington con una serie de agentes comerciales que enviaron a Saint Louis ofertas, que fueron a su vez aceptadas y cumplimentadas por la central. El Tribunal Supremo estimó que, así como la central se había beneficiado de actividades en otro Estado, estaba también sometida a contestar demandas planteadas en aquel Estado en que había desarrollado su actividad y que hacerlo no suponía una carga procesal excesiva ni indebida. La conclusión fue la de que había suficiente contacto y que éste había sido sistemático, haciendo razonable y justo, según el tradicional principio del fair play and substantial justice el permiso al Estado de enjuiciar las obligaciones surgidas en él.

De las entidades la jurisprudencia pasó a los particulares siempre que hubiera tenido un suficiente contacto jurídico fuera de su propio domicilio. En el caso Hanson versus Denckla de 1958 se añadió que el progreso en las comunicaciones el transporte hacían menos gravosa la comparecencia en un Estado distinto al domicilio. Criterio reiterado en el caso McGee versus International Life Ins. Co. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ido refinando sus criterios manteniendo en principio lo esencial.

Pero el problema se complica cuando se trata de Internet, que opera sin fronteras, por encima de ellas, de un país a otro pero atravesando otros muchos y sin localidad propia. De ahí que en el corto espacio de vida de Internet se hayan sugerido muy diversas fórmulas. Desde la que defiende que, no existe jurisdicción aplicable (RAYSMAN) hasta la que sostiene que dado que Internet se autorregula, debe también autorregular la forma de resolver conflictos (POST).

Ahora bien, aunque las fórmulas arbitrables internas de Internet funcionan eficientemente, no puede obligarse desde Internet a la sumisión arbitral en todos los casos ya que, no tiene una propia jurisdicción ni un poder legislativo auténtico. De ahí que, en USA los tribunales utilicen la doctrina del contacto apropiado para mantener la jurisdicción de los estados.

Así sucedió, tras una serie de sentencias de Tribunales inferiores en el caso de Patterdon versus Compuserve, en que el autor de una serie de programas lo suministraba al público vía Comuserve. Otro caso de Internet fue el Zippo Manufacturing Company versus Zippo Dot Com.Inc de 1997. Aquí se aplicó la regla de que la jurisdicción sólo puede actuar según la importancia del contacto (esto es, las transacciones y su volumen) aplicando lo que ha dado en llamarse el método del sliding rule.

La doctrina de extensión jurisdiccional se siguió aplicando a litigios de patentes, marcas, publicidad, demanda de suscripciones, anuncios. De los últimos casos destaca el Telco Communication versus An apple A Day del año pasado. Aquí se fundamentó la doctrina no sólo en los argumentos tradicionales son también en el beneficio que había obtenido en otro Estado el demandado. Pero a veces esta doctrina puede llevar a conclusiones difícilmente aceptables. Un norteamericano que viajó a Italia fiado en una de las fotografías publicadas en Internet, demandó al dominio de ese web alegando que cuando se lesionó en Italia a causa del viaje, la causa de este era la confianza en la propaganda vista en Internet. (Caso Weber versus Jolly Hotels, de septiembre de 1997). Naturalmente el Tribunal rechazó la demanda de daños, tan extravagantemente traída a colación. Internet es sólo un lugar a través del cual pueden realizarse transacciones pero no implica una posición activa de Internet, sino meramente pasiva, no interfiriendo la circulación de noticias o anuncios o cartas.

4.3. El derecho al nombre y la propiedad intelectual

Con los problemas que suscita la contratación mercantil y la contratación de claves no se agota ni con mucho la rica problemática jurídica que suscita este llamado espacio de libertad o del no-derecho. Para ser un no-derecho hay excesivos litigios. Insisto una vez más que esos surgen en los márgenes del funcionamiento de la red, que sigue siendo y debe seguir siendo anárquica. Cuando se llama a una dirección y el indicador de net-medic indica tráfico pesado, vuelva a llamar, y así se hace muchas veces, por espíritu aparente de contradicción y mágicamente la conexión logra en segundos. ¿Por qué?. Pues porque esta vez se ha seguido un camino distinto, donde el tráfico es menos intenso. De aquí que el símil de la autopista sea correcto: cuanto más ancha, mejor tráfico; aquí cuanto más ancha sea la banda, mejor y más rápido el tráfico.

Pasando a otro tema controvertido, el dominio del nombre es un derecho singular del usuario al que le ha sido asignado. Pero puede ocurrir, aparte

del pirateo abiertamente fuera de la ley, que se suscite el tema de la propiedad de un nombre. Así ocurrió en el caso *The Princeton Review Managenmet Corp versus Stanley H. Kaplan Educational Center Ltd.* de 9 de mayo de 1994. KAPLAN no aceptó que sus competidores usasen el web kaplan.com para desacreditar sus métodos y alabar los de la Universidad de Princeton. La avenencia en que PRINCETON le ofreció como prenda paz una caja de cerveza, no se produjo y KAPLAN requirió el arbitraje con el fin de persuadir a PRINCETON a que abandonase el web. El caso pasó a ser un supuesto de litigio de marcas. El 26 de abril de 1996 se aplicó el tradicional análisis de similitud de marcas para fijar los términos de solución.

En el otro caso paralelo, el 26 de abril de 1996, por primera vez en USA un Tribunal dictó sentencia en el caso *The Comp. Examiner versus Juris Inc.* Juris que poseía la marca federal, registrada debidamente recibió el dominio de jirisinc.com. Después de saber que el juris.com lo tenía asignado antes The Comp. Examiner Agency. La sentencia falló a favor de Juris prohibiendo incluso que se usase el dominio jirisinc como sugeridor de similitud. Se sucedieron desde entonces los casos y los tribunales dejaron a parte como extraño al pleito a NSI, que debería actuar sólo después del fallo y para su cumplimiento.

Frente a este incremento de casos judiciales NSI adoptó la política judicial imponiendo además una tasa a quien solicitase la concesión o renovación de un dominio. Las cosas se complicaron aún más, pues la NSF antigua propietario, emplazó a NSP –concesionario– a dejar el monopolio de concesión del com. A su vez NSP, investigada por el Departamento de Justicia por posible monopolio prohibido, se inscribió en Securities and Exchange Commission para anunciar su oferta pública de acciones. El tema aún no ha sido resultado a satisfacción de todas las partes en el aspecto de las organizaciones implicadas. Los litigios inter partes siguen observando el Derecho de marcas y de propiedad intelectual no sólo para el nivel com sino también para el edu.

4.4. El problema genérico de la jurisdicción

La naturaleza transnacional de Internet produce dolor de cabeza a Tribunales y Juristas. Porque origen, destino y trayecto suponen conceptos jurídicos distintos. Las obras de CONAN DOYLE han pasado a dominio público en Inglaterra, pero estaban todavía bajo derechos de autor en USA. La marihuana está prohibida en muchos países pero permitida en otros. La

prescripción de medicamentos sigue las reglas absolutamente anárquicas entre países de diferente cultura. ¿Qué jurisdicción es la competente si un neoyorquino encarga marihuana a un proveedor que anuncia lícitamente según su país, para entregarla en Amsterdam donde está permitida?. Parece dudoso que, pese a la extraterritorialidad y personalidad como criterio, pudiera ser perseguido ni el anunciante ni el suministrado último, y aún apenas el cliente potencial. Cosa parecida acaece con el juego a través de Internet. Legalizado en muchos países, prohibido en otros ¿qué jurisdicción aplicar?. Los llamados cibercasinos off-shore no son insólitos en Internet sino bastante frecuentes y numerosos, incluso dentro de USA. Así el caso aún pendiente de Minnesota que demanda a un casino de Nevada por juego ilegal en el Estado reclamante.

Desde luego la solución no reside en actuar sobre ISP situado en USA, pues podría trasladar su actuación a otro ISP en otro país o actuar a través de un proxy.

4.5. Los contratos de software verificados en línea

Una de las formas masivas de contratación por Internet lo constituyen aquellas ofertas de shareware o software que se ofertan en Internet y se aceptan simplemente pinchando la cuadrícula de aceptación (shrink-Wrap/Point-and-Click-Agreement). Existe jurisprudencia abundante en USA sobre la validez de este tipo de contratación gestual. La única cuestión problemática es la eficacia de la cláusula de sumisión.

4.6. La Administración e Internet

Ya en la Ley de Procedimiento Administrativo se mencionaban los aparatos, que la Ley 30/92 de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común recoge con el nombre de telemática. Un Real decreto de 1996 regula el uso de la telemática, augurándose la utilización de la misma, para presentar escritos, recursos administrativos, etc. El BOE está estudiando su acceso gratuito y no solamente para el día, sino en la petición de normas atrasadas. Esta es, por lo demás, una carga del Estado que debe asumir ante el desconcierto actual del Ordenamiento. Son bastantes las Comunidades Autónomas que suministran a través de Internet gratuitamente sus normas. El Real Decreto 163/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, por la Administración General del

Estado implica una primera medida, paso firme en la incorporación de las técnicas telemáticas a la actividad administrativa, en base al artículo 45 de la Ley 30/92, tan desacertada en otros puntos diferentes. En su art. 3 define el documento informático como la entidad identificada y estructurada que contiene textos, gráficos, sonidos, imágenes o cualquier otra clase de información que pueda ser almacenada, editada, extraída e intercambiada entre sistemas de tratamiento de la información o usuarios como una entidad diferenciada.

Se atribuye al Consejo Superior de Informática (RD 2291/1983, de 28 de julio) la aprobación y difusión de los criterios de seguridad, normalización y conservación de las aplicaciones telemáticas.

Pero este último aspecto, que me concierne de modo directo en mi especialización profesional, no puedo despacharlo en unas líneas. Cuando a CHESTERTON le preguntaron qué era Ortodoxia, contestó que para eso necesitaba escribir un libro y lo escribió. Y en lo que toca al Derecho Administrativo e Internet, pienso hacer yo lo mismo que CHESTERTON. No me queda otro remedio, dada la abundancia de materiales, de problemas, y de interrogantes frente al tremendo potencial de Internet.